



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1134/2016-S1
Sucre, 7 de noviembre de 2016

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma
Acción de libertad

Expediente: 16352-2016-33-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 07/2016 de 26 de agosto, cursante de fs. 18 a 19, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Miguel Modragón González**, contra **Elsa Sangueza de Quintanilla, Jueza Pública de Familia Segunda del Departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 26 de agosto de 2016, cursante a fs. 5 y vta., el accionante expuso lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Desde el 9 de mayo de 2016, se encuentra recluso en Recinto Penitenciario San Pedro de La Paz, como efecto de la ejecución de un mandamiento de apremio, dispuesto por la Jueza Pública de Familia Segunda del departamento de La Paz, "por una supuesta deuda de asistencia familiar" (sic), irregularmente tramitada con inobservancia de la norma y antecedentes del proceso, al no considerar que sus hijos como beneficiarios sobrepasaron la mayoría de edad, además de tener familia; aspectos que no fueron esclarecidos por la Jueza de la causa. El art. 3 inc. 1) del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPC abrg.), establecía las facultades del juez para desarrollar el proceso sin vicios de nulidad, y el Código Procesal Civil, le otorga poderes, deberes y responsabilidades a la autoridad judicial para impulsar el proceso; aclaró que en su oportunidad señaló que los beneficiarios, no se han apersonado ni pronunciado en lo mínimo respecto a este problema y que ni siquiera tienen conocimiento de la existencia del mandamiento de apremio, ejecutado en su contra.

Añadió que al presente cuenta con setenta y un años de edad, y que en reiteradas oportunidades adjuntó el certificado médico del Recinto Penitenciario San Pedro de La Paz, de la Caja Nacional de Salud (CNS) y del Hospital Obrero, así como informes del trabajo social y psicológico, dónde evidenció el estado crítico de su salud (al contar su persona con un solo pulmón), y que su vida corre peligro en los ambientes del referido Recinto Penitenciario, siendo que en tres oportunidades tuvieron que evacuarle de emergencia al Hospital (no mencionó cual), y que todos estos extremos no fueron considerados por la autoridad judicial.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante denunció que se encuentra indebidamente privado de su libertad, vulnerándose su derecho a la vida, sin citar normativa alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada, y se disponga su libertad.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 26 de agosto de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 15 a 18, se produjeron los siguientes actuados.

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, ratificó el contenido de su memorial de acción de libertad presentado y ampliando manifestó que, el presente caso tiene como antecedente un proceso de divorcio instaurado en 1987 por su parte contra Angélica Grandy Mamani, en el cual el Juez de la causa en 1988 por Resolución (no mencionó cual), determinó una asistencia familiar mensual de Bs.180.- (ciento ochenta bolivianos), es así que el 2013, se realizó una liquidación de la misma comprendida desde 12 de septiembre de 1986 al 31 de octubre de 2013, en la que la Jueza de la causa dictó la Sentencia 439 (no señalo fecha) homologando la Resolución 3688 (no indico fecha), que dispone la asistencia familiar, decisión que fue impugnada y posteriormente anulada por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, posterior a ello se siguió tramitando el mandamiento de apremio para que su persona pague la suma de Bs54 294,00.- (cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro 00/100 bolivianos) y en octubre de 2015, se volvió a dictar sentencia (no refirió cual) que fue notificada en su domicilio procesal y no real. El 7 de enero de 2016, se emitió el irregular mandamiento de apremio, toda vez que la menor de sus hijas el 2007, obtuvo la mayoría de edad, el hermano mayor ya adquirió familia y su hija Silvia también tiene familia constituida desde el 2007. Hasta la liquidación efectuada el 2013, su esposa no contaba con legitimación para tramitar la causa, tampoco la autoridad jurisdiccional pidió la aclaración a los beneficiarios ni estos dieron poder de representación para que la demandante, pueda seguir con el proceso, aspectos que dieron lugar a una irregular sustentación del mandamiento de apremio, por el actuar de mala fe de la "sra. Grandy" (sic).

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Elsa Sanguenza de Quintanilla, Jueza Pública de Familia Segunda del Departamento de La Paz, mediante informe cursante de fs. 9 a 14 vta. manifestó: **a)** En el Juzgado a su cargo se está sustanciando el fenecido proceso de divorcio iniciado el 22 de julio de 1987, por el ahora accionante en contra de Angélica Grandy Mamani, en el cual como medida provisional, el Juez de la causa fijó una asistencia familiar de Bs180.-, para los cuatro hijos habidos dentro del matrimonio, decisión que fue apelada por el accionante y observada por falta de pase profesional; **b)** Se practicaron varias liquidaciones por asistencia familiar devengada, la primera en 1987 por Bs1 440.- (un mil cuatrocientos cuarenta 00/100 bolivianos) que fue observada fuera de plazo previsto por ley, una segunda liquidación impaga por Bs720.- (setecientos veinte 00/100 bolivianos), quedando el proceso sin movimiento, hasta que el 12 de junio de 2013, a petición de la parte demandada se procedió al desarchivo de obrados; **c)** La parte beneficiaria solicitó la liquidación de la asistencia familiar impaga, en la que el accionante pidió cesación de asistencia familiar, que fue rechazada, porque aún no se contaba con una sentencia; dicha liquidación fue realizada por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 2013, a razón de Bs180.-, por los cuatro hijos, misma que fue "observada y resuelta mediante Resolución 092/2014" (sic), que no fue objeto de recurso alguno; **d)** Fuera de procedimiento, el obligado plantea perención de instancia y archivo de obrados, que fue rechazada disponiéndose autos para sentencia y posteriormente la emisión de la Sentencia 439/2013 de 24 de diciembre, que al apelarse fue anulada por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, donde nuevamente se emitió Sentencia (no refirió cual) que al presente se encuentra ejecutoriada; **e)** Ante un mandamiento de apremio representado, la parte beneficiaria solicitó mandamiento de apremio con habilitación de días y horas extraordinarias, pero a tiempo de disponer se notificó al obligado en su domicilio real, donde solo se limitó a pedir fotocopias legalizadas del proceso; **f)** Ejecutado el mandamiento de apremio, el accionante solicitó salidas judiciales petición que fue aceptada y luego al margen de las disposiciones legales vigentes pidió se expida el mandamiento de libertad, que fue rechazada en virtud de que la norma exige que para ese efecto el obligado pague la asistencia familiar, o la otra alternativa es que el obligado guarde detención por el lapso de hasta seis meses

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Tercero del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, por Resolución 07/2016 de 26 de agosto, cursante de fs. 18 a 19, **denegó** la tutela solicitada; bajo los siguientes fundamentos: **1)** La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en relación a las acciones de pronto despacho, señalaron que toda solicitud en que se encuentre involucrado el derecho a la vida de las personas, deben ser tramitadas con celeridad; sin embargo, la parte accionante así como la autoridad demandada indicaron que el ciudadano se encuentra en el Recinto Penitenciario de San Pedro de La Paz, por concepto de asistencia familiar, y se desconocería que el accionante se

encontraría internado en un hospital; **2)** No se demostró cómo se estaría vulnerando el derecho a la vida y citando sentencias constitucionales, señaló que el derecho a la vida, es tutelado a través de la acción de libertad, cuando este se halle vinculado con la libertad, lo cual no fue demostrado por la parte accionante en cómo la autoridad demandada esté restringiendo o limitando el derecho a la vida del impetrante de tutela.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Se establece que la parte accionante no presentó prueba suficiente o necesaria, dentro de la presente acción tutelar.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante, denuncia que se encuentra indebidamente privado de su libertad, vulnerándose su derecho a la vida, por cuanto, la autoridad demandada, dentro de un proceso de divorcio y medida provisional de asistencia familiar de Bs180.- fijada en 1988, realizó la liquidación de la misma por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 2013; a causa de ello el 7 de enero de 2016, emitió un mandamiento de apremio, sin tomar en cuenta, que la menor de sus hijas y demás beneficiarios de la asistencia familiar el 2007, ya contaban con la mayoría de edad y tenían familia, y que Angélica Grandy Mamani en octubre de 2013, no tenía legitimación, y actuando de mala fe activó el proceso de divorcio iniciado en 1987 por el accionante, sin acreditar poder de representación otorgado por sus hijos, para proseguir con la causa, aspectos que no habrían sido observadas ni tomadas en cuenta por la Jueza de la causa, señalando que al tener setenta y un años de edad y contar con un solo pulmón, su vida corre peligro en el Recinto Penitenciario de San Pedro de La Paz.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustentan el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto está dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial asimismo, en base al esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional de los

órganos e instituciones del poder público. El órgano judicial a través de su jurisdicción, como también en la función judicial ejercida por sus autoridades en naciones y pueblos indígena originario campesinos, donde los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, contribuirán para el vivir bien, como señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, superar la estructura de una visión colonial, lo previsto en el art. 8.I de la CPE, sobre la justicia para ello estableció los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón). Estos últimos mandatos restrictivos resultan ser imperativos para cada persona y en cada hogar de las bolivianas y bolivianos. Es también la esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos. El Estado ha encontrado como un elemento transformador dichos principios en la sociedad. Una inequívoca señal de esa voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE que instituye el principio político-jurídico de irretroactividad de la ley de manera excepcional en materia de corrupción, esto con el fin de investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado.

Se ha dicho que la jurisprudencia constitucional, conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la Justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma, emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, está el respeto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria, y entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En la administración de una justicia inclusiva, no se puede soslayar el hecho el sustento de las decisiones que se basan en el análisis e interpretación, donde no solo se limita a la aplicación de formalidades y rituales establecidos en la norma, sino, en hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible para la población, con miras de alcanzar el vivir bien y de esa manera rebatir los males como la corrupción que afecta a la sociedad.

III.2. El derecho a la libertad personal en la Constitución Política del Estado

Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que sustenta, entre otros valores, la dignidad y libertad de las personas, tal como establece el art. 8 de la CPE; además que también, en su art. 22, expresamente establece que: "La dignidad y la libertad de la persona son inviolables" y "Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado".

Si bien estos enunciados hacen referencia a la "libertad", lo hace en su acepción más general, como expresión normativa del valor libertad, lo que supone, para cada individuo o colectividad, la posibilidad de actuar de forma autónoma como partícipe en la sociedad, en todos sus ámbitos posibles y, en general, exenta de todo tipo de restricciones, salvo las establecidas en el sistema normativo constitucional.

Dentro del sin número de libertades o derechos -según se vea- que la teoría o doctrina podría referir, o que la norma y la jurisprudencia constitucional han establecido, se encuentra la libertad personal, la misma que conforme se precisa en el art. 23.I de la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico, que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal" y que esta libertad personal "...sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales", luego entonces, la libertad de la persona es aquél derecho fundamental y constitucional que no sólo debe ser respetado sino debe ser protegido por el Estado.

Por cierto, con el salvamento del numeral IV del citado art. 23 de la CPE, en el sentido que toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento, con el único objeto de que sea conducido ante autoridad competente; de conformidad al numeral III del señalado artículo: "Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito".

En otro orden, el art. 15.I de la CPE, consagra que: "Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...". Así, la Constitución, al tiempo de señalar en el art. 14.I, que los derechos reconocidos por ella, entre otros caracteres, son inviolables, establece que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

III.2.1. De la acción de libertad

El art. 125 de la CPE establece: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es

indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

El art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al referirse al objeto de la acción de libertad, señala lo siguiente: “La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro”.

La acción de libertad, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Norma Suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección inmediata tanto del derecho a la vida así como de aquellas situaciones en las que el derecho a la libertad física de las personas se encuentra lesionada por causa de una ilegal persecución, indebido procesamiento o indebida privación de libertad; en este último caso, siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida, ya que, de existir dicho medio, deberá hacerse uso de éste.

III.3. Sobre la carga de la prueba en la acción de libertad

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0682/2016-S1 de 15 de junio, vio pertinente señalar y citar la SCP 0474/2012 de 4 de julio, que indicó: *“La acción de Libertad no requiere la observancia de requisitos formales y en caso que exista algún defecto u omisión de requisitos de contenido o especificación de derechos, estas omisiones deben ser superadas por el juez o tribunal que conozca la acción y que actúa en el caso concreto como juez o tribunal de garantías constitucionales.*

*Si bien es cierto que en determinadas circunstancias de evidente lesión al derecho a la libertad, es entendible esta situación debido a la informalidad de su presentación; sin embargo, **tratándose de acciones tutelares emergentes de un proceso judicial donde el accionante es parte esencial, tiene el deber procesal de adjuntar la prueba que respalda su denuncia, sin perjuicio claro está, de la facultad que tiene este Tribunal de solicitar la remisión de documentación, cuando así lo requiera y considere pertinente; empero, ello no lo exime de su responsabilidad.** Al respecto la SC 2152/2010-R de 19 de noviembre, que cita a su vez la SC 0053/2010-R de 27 de abril dice: “...para*

*valorar los hechos demandados, requiere que el actor demuestre o acredite con la prueba pertinente la supuesta vulneración que acusa; toda vez que, **el fallo o determinación que se asuma debe obedecer a la certidumbre sobre si en efecto se ha violado o está amenazado el derecho de locomoción, ya que no es suficiente la manifestación del actor, ni el informe que preste la autoridad recurrida, dado que para acusar la vulneración del derecho a la libertad, se debe demostrar los hechos que afectan ese derecho con pruebas verificables y ciertas cuyo valor les será asignado a tiempo de dictarse la Resolución**; no obstante, que éste recurso no requiere de mayores formalidades para su presentación; sin embargo, **cualquier acto ilegal que vulnere el derecho a la libertad y que sea atribuible al demandado debe ser debidamente acreditado por los medios de prueba permitidos por el ordenamiento jurídico, no siendo suficiente lo aseverado por las partes en audiencia**".*

Por otra parte, respecto al manejo de la prueba en un proceso constitucional, que es la acción de libertad, la SCP 0087/2012 de 19 de abril, estableció: "...que en base al principio de informalismo y el principio de verdad material que rige también en la justicia constitucional, traducido en la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, debe diferenciarse '...entre la labor revisora del Tribunal Constitucional y la labor de los jueces y tribunales de garantías, cuya decisión debe regirse por el principio de inmediación -contacto directo entre el juez, las pruebas y las partes-...(que exige)... al juez o tribunal de garantías...' (Arias López, Boris Wilson. El informalismo en la acción de libertad); es decir, que por el principio de inmediación y la posibilidad de los jueces y tribunales de garantía de acudir a los centros de detención, el deber de diligencia que deben tener en la recolección de elementos probatorios resulta mucho más intenso que la del Tribunal Constitucional Plurinacional, que por el transcurso del tiempo únicamente puede requerir prueba indispensable para la resolución de un caso en el marco de la facultad conferida por el art. 41 de la LTCP, pese a ello, corresponde aclarar que el deber de diligencia de los jueces y tribunales de acciones de libertad debe desarrollarse en el marco de su naturaleza, es decir, que al no constituirse la esta acción en un proceso de conocimiento carece de etapa probatoria y debe regirse necesariamente por la celeridad.

*Asimismo, **la diligencia del juez o tribunal de garantías tampoco excluye la posibilidad de que la parte accionante aporte elementos de convicción que le permitan obtener una resolución favorable a sus pretensiones máxime, cuando en ciertas circunstancias es la única que conoce y puede presentar dicha prueba**".*

*En ese sentido, la SC 0318/2004-R de 10 de marzo, entre otras, ha establecido que: 'bien es cierto que el art. 90.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), determina que el hábeas corpus no requiere mayores formalidades para ser interpuesto, no es menos evidente que **la parte***

recurrente debe acompañar la prueba suficiente y necesaria que acredite la veracidad de las acusaciones que formula, a objeto de lograr sus pretensiones, puesto que corre por su cuenta la carga de demostrar la existencia del o los actos lesivos que estima hayan restringido sus derechos, puesto que no puede dictarse una Resolución de procedencia cuando no se constata la vulneración de ningún derecho o garantía fundamental precisamente por falta de pruebas en las que el Tribunal pueda basar su decisión.

*A ello, se agrega lo expresado por la SC 0315/2003-R de 18 de marzo: '**...el fallo del recurso debe obedecer a la certeza plena de que realmente existió o no la vulneración del derecho a la libertad física (...) certeza plena que sólo se logra con la compulsión de la prueba...**' (las negrillas pertenecen al texto original).*

III.5. Análisis del caso concreto

La parte accionante, manifestó que se vulneró su derecho a la vida, por cuanto, la autoridad demandada, dentro de un proceso de divorcio y medida provisional de asistencia familiar de Bs180.- fijada en 1988, y en base a una liquidación de asistencia familiar realizado por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 2013; el 7 de enero de 2016, dicha autoridad emitió un irregular mandamiento de apremio, sin tomar en cuenta, que sus hijos, el 2007, ya eran mayores de edad y tenían familia, por lo que alegó la falta de personería de Angélica Grandy Mamani, que en octubre de 2013, activó el proceso de divorcio iniciado por el accionante en 1987, sin acreditar poder de representación de parte de sus hijos, para proseguir con la causa, aspectos que no habrían sido observadas ni tomadas en cuenta por la Jueza de la causa; asimismo añadió que al tener setenta y un años de edad y contar son un solo pulmón, su vida corre peligro en el Recinto Penitenciario San Pedro de La Paz, donde se encuentra indebidamente privado de libertad desde el 9 de mayo de 2016.

Después de haber realizado una revisión y análisis de los antecedentes que cursan en obrados se establece que, la parte accionante no acompañó prueba suficiente o necesaria que acredite la veracidad de las acusaciones que formuló dentro de la presente acción tutelar, al respecto la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, señaló que si bien es cierto que la acción de libertad no requiere mayores formalidades para ser interpuesta, no es menos evidente que el impetrante de tutela debe acompañar la prueba suficiente y necesaria que acredite la veracidad de sus acusaciones, pues corre por su cuenta la carga de demostrar la existencia del o los actos lesivos que estima restringieron sus derechos, de lo contrario, no puede concederse la tutela solicitada.

En el presente caso el impetrante de tutela, no adjuntó prueba que demuestre lo aseverado en el memorial de demanda, respecto a los supuestos actos vulneratorios denunciados y el peligro que corre su vida en Recinto Penitenciario San Pedro de La Paz, por lo que, tratándose de una acción tutelar en la que el accionante es parte esencial, este tiene el deber procesal de anexar las pruebas suficientes o necesarias que demuestren los hechos que afirma como transgresores de sus derechos, impidiendo con ello un pronunciamiento de fondo.

En mérito a todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, al haber **denegado** la tutela, evaluó de forma correcta los datos del proceso, por lo que corresponde aplicar el art. 44.1 del CPCo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR**, la Resolución 07/2016 de 26 de agosto, cursante de fs. 18 a 19, pronunciado por el Tribunal de Sentencia Penal Tercero del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO